



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2021

Doctora
PATRICIA SALAZAR CUELLAR
Sala de Casación Penal
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

REF. Casación radicado 54.725
Procesado: John Mario Rojas Posso

Delitos: homicidio agravado y concierto para delinquir con fines de homicidio, extorsión, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, emito concepto dentro del trámite de la demanda de casación interpuesta por la defensa técnica, en contra de la sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, el 29 día de noviembre de 2018, por medio de la cual revocó, parcialmente, la emitida el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia; quien había absuelto al procesado JOHN MARIO ROJAS POSSO del delito de homicidio agravado; y, en su lugar, tanto lo declaró penalmente responsable de dicho punible, en calidad de cómplice, como dejó incólume la condena ya proferida en contra del mismo por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

I. HECHOS

Fueron relacionados en el fallo *ad quem* de la siguiente manera: *“De acuerdo con investigaciones realizadas, se estableció que la banda “Los Rastrojos” que delinquiría en el del departamento del Valle, buscó controlar la actividad del narcotráfico en otros sectores del país, extendiendo su influencia al departamento del Quindío, desplegando conductas al margen de la ley como la comercialización de estupefacientes, extorsiones y homicidios selectivos, siendo el señor ÓSCAR EDUARDO CASTRO RIVERA alias “Ballena”, el comandante del grupo, quien contó con la participación de varias personas oriundas del Quindío, entre ellas, el señor JHON MARIO ROJAS POSSO quien se desempeñaba como conductor utilizando para el efecto el vehículo de servicio público, tipo taxi, distinguido con las placas VKH339, y en desarrollo de la espuria labor, entre otras actividades transportaba a los miembros de la organización criminal para el cobro de extorsiones y recogía a los sicarios en la zona donde cometían los atentados contra*

PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL
Carrera 5 número 15-80 piso 26 tel. 5878750 ext. 12626



la vida; actividades por las cuales devengaba \$800.000 mensuales, más el pago de las denominadas por ellos 'ligas'.

El señor JHON MARIO ROJAS POSSO, además, tomó parte a título de coautor en la muerte violenta del señor CARLOS JUNIOR NÚÑEZ SALAZAR, ocurrida el 20 de septiembre de 2013, pues realizó seguimientos, transportó a dos mujeres que tenían como objetivo interceptar a la víctima; y trasladó a los sujetos que le darían muerte al citado ciudadano cuando este fue sacado del barrio "El Placer" en estado de inconsciencia llevándolo al Barrio "La Cecilia", donde le dieron muerte, procediendo seguidamente a desmembrarlo..."¹

II. DEMANDA.

Por parte de la defensa técnica del señor Jhon Mario Rojas Posso se acusó la sentencia de segunda instancia de conformidad con los siguientes cargos:

Cargo primero²: Violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, dimanado de falso juicio de raciocinio. Al efecto parte el libelista de establecer, en forma autónoma y por vía separada, la pretendida vigencia del vicio aducido, tanto en el fallo de primera instancia como en el de alzada, desconociendo así la naturaleza integral o única de la sentencia.

Es así que, en lo tocante a la sentencia de alzada y respecto de la declaración de responsabilidad penal allí verificada, en contra del señor JHON MARIO ROJAS POSSO por el delito de concierto para delinquir agravado, estructura el cargo bajo el señalamiento de haber conferido el decisor, para ello, plena credibilidad al dicho de los testigos JOSÉ LISBEL OROZCO QUINTERO, ROBINSON ANDRÉS UTIMA OSPINA y OSCAR EDUARDO CASTRO RIVERA. Sustrayéndose al hecho que, el primero, era un testigo de oídas³ y, éstos últimos, carecían de elementos probatorios que los refrendaran. Pues, como aquel lo reseña de manera específica, no percibió de manera directa la comisión por parte del procesado del reato de extorsión, el transporte de integrantes de la agrupación criminal para la comisión de delitos, la percepción de dineros como pago por ser miembro del grupo delictivo, su participación en el delito de homicidio, ya que todo se circunscribió a los comentarios que en dicho sentido eran realizados por otros integrantes de la agrupación criminal. En tanto que los efectivos policiales, circunscriben sus manifestaciones a lo que les fue informado en el asunto por el señor OROSCO QUINTERO⁴. De donde, de haberse dado cabal acatamiento al contenido del artículo 402 procesal penal, el decisor no habría producido la declaración de responsabilidad penal contenida en la sentencia aquí demandada⁵.

¹ Folios 1 y 2 de la sentencia de alzada.

² Páginas 9 a 47 de la demanda de casación.

³ Página 15 y 18 del libelo.

⁴ Páginas 22, 23, 34.

⁵ Páginas 38, 39 y 43.



Cargo segundo⁶ Violación indirecta de la ley sustancial, devenida de falso juicio de identidad por cercenamiento, adición y distorsión de los medios probatorios testimoniales⁷. Al igual que en el caso precedente, procede la memorialista a efectos de sustentación del cargo, a intentar, una estructuración y demostración de la censura, en forma independiente, respecto de las determinaciones de primera y segunda instancia, desconociendo el principio de unidad en la sentencia demandada.

En síntesis precisa que, en la declaración de responsabilidad penal emitida tanto por el decisor de primera como de segunda instancia, respecto del punible de concierto para delinquir agravado⁸, se suprimió por parte del operador judicial la manifestación del testigo JOSÉ LISBEL OROZCO QUINTERO, en el sentido de haber llegado a Armenia antes del mediodía de esa fecha, proveniente del municipio de La Tebaida, así como que el primer tanqueo de combustible del así deponente se realizó hacia las 10 de la mañana. De donde, de haber sido ello debidamente justipreciado, se habría arribado a la conclusión según la cual, este no fue llamado en horas de la tarde, para hacer la búsqueda del señor CARLOS JUNIOR, sino en las horas de la mañana⁹. Pasando por alto que, según lo narrado por tal declarante, la labor del hoy encausado no era la del seguimiento de la ulterior víctima, sino su ubicación y que, luego de haber estado por 2 o 3 horas en dicha labor, se le emitió un mensaje para que recogiera a unas mujeres. Suprimiendo la decisión que, conforme al testimonio en cuestión, fue en su taxi que se iniciaron las labores de búsqueda y seguimiento del sujeto por ultimar¹⁰. Aspecto este que, de haber sido debidamente justipreciado, habría conducido a la conclusión que, si bien el procesado recogió a las dos mujeres, su aparición fue momentánea y sólo para esos efectos pues, fue en el vehículo del testigo que se produjo el seguimiento del restante individuo. Amén del hecho de haberse cercenado el medio demostrativo ya que, de los autos habría quedado establecido procesalmente la actitud de animadversión del testigo hacia el acusado, al punto, que el juez se vio obligado a requerirlo para que contestara preguntas de la defensa¹¹.

Se señaló que, respecto del testimonio del investigador PATIÑO MORALES, por supresión del testimonio, no se apreciaron debidamente los precisos resultados de las labores por él mismo realizadas pues, este manifestó que, sus resultados en nada vinculaban al procesado con la empresa criminal¹². Al igual que sucedió con el dicho del también investigador UTIMA OSPINA¹³.

Acto seguido, dentro de la postulación del cargo segundo, pero en lo atinente al delito de homicidio agravado; cuya responsabilidad penal fue declarada en contra del encausado por el decisor de alzada, por razón de la inicial sentencia absolutoria y en atención a la impugnación incoada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación;

⁶ Páginas 49 a 107 de la demanda de casación.

⁷ Páginas 49.

⁸ Página 62.

⁹ Ídem.

¹⁰ Página 63.

¹¹ Página 65.

¹² Página 66.

¹³ Ídem.



señala¹⁴, al efecto debió ese fallador proceder a la valoración del testimonio del señor JOSÉ LISBEL OROZCO QUINTERO en su verdadera dimensión y a la confrontación de su dicho con lo expuesto en la misma materia por parte de los investigadores PATIÑO MORALES y UTIMA OSPINA¹⁵. En tanto que, por el contrario, lo verificado fue la entronización de unos indicios simplemente contingentes¹⁶, ya que el primero de los aludidos no menciona al aquí acusado como partícipe en el homicidio de JUNIOR y los investigadores informan que, ninguno de los miembros de la agrupación criminal y que colaboraron con información, señalaron al señor ROJAS POSSO como integrante de esa empresa criminal. En tanto que, EDINSON MARÍN SILVA, confeso autor del punible de homicidio, no involucró en dicha actividad al procesado en cuestión. Mientras que el estudio practicado al vehículo conducido por el así procesado no arrojó resultados positivos a la búsqueda de fluidos humanos¹⁷.

Denota haberse alterado por parte del decisor el dicho del testigo OROZCO QUINTERO al concluir que este; refiriéndose al momento en que fue sacada la víctima del sitio donde fue dejado en estado de indefensión, para ser llevado al lugar donde iba a ser ultimado y descuartizado; refirió la presencia de otras personas alrededor del automotor cuando, por el contrario, lo expresado por tal fue, haberse puesto a hablar con otra persona, haciendo suponer que la víctima se había embriagado, para evitar sospechas de los vecinos¹⁸. De donde, de haberse apreciado debidamente el testimonio, se habría arribado a la conclusión según la cual, el deponente indujo en error al procesado sobre ese tópico y, por ende, este último no tenía conocimiento del real cometido criminal de la actividad allí verificada, creyendo que, efectivamente, transportaba a una persona en estado de embriaguez. Suprimiéndose igualmente que, JOSÉ LISBEL OROZCO QUINTERO no señaló al señor JHON MARIO ROJAS POSSO como partícipe del homicidio de CARLOS JUNIOR NÚÑEZ SALAZAR pues, lo que refirió es haberse indicado que el resto lo harían con MARIO, pero sin que ello hubiese sido expuesto en los iniciales interrogatorios rendidos por aquel¹⁹.

Igualmente, habría obrado la supresión de los testimonios de los agentes PATIÑO MORALES y UTIMA OSPINA, en cuanto tales indicaron haberles referido, en su momento, el señor JOSÉ LISBEL OROZCO QUINTERO haber visto al señor JHON MARIO ROJAS POSSO, el día del homicidio, sólo en dos oportunidades: cuando recogió a las dos mujeres y que, en el resto del día no lo había visto. No obstante, posteriormente el señor OROZCO QUINTERO refirió, en el curso de la audiencia, que esa noche se había encontrado con ROJAS POSSO y este le había indicado la forma de ocurrencia del homicidio, pero sin mencionar al acusado como partícipe de ese punible, siendo el encargado de botar el cadáver. Lo cual no se consignó en los documentos previos pues, tal aseveración no se les realizó por parte de OROZCO QUINTERO para ese específico momento²⁰.

¹⁴ Página 69.

¹⁵ Página 71.

¹⁶ Página 71.

¹⁷ Eiusdem.

¹⁸ Página 74.

¹⁹ Página 75.

²⁰ Página 77.



Se habría suprimido, adicionalmente, los testimonios de los señores investigadores ALEXANDER ÁLVAREZ LÓPEZ, PATIÑO MORALES y UTIMA OSPINA en cuanto, el primero indica que el cuerpo fue encontrado en tres envoltorios, de los cuales solo los dos pequeños se encontraban sellados; por lo que habría que colegirse que el envoltorio grande, por su condición, habría tenido que dejar rastros de fluidos. Lo cual, contrasta con el dicho de los restantes quienes expresan, tanto la revisión del rodante a cargo del acusado como el no hallazgo de tales fluidos en el mismo²¹.

Expresó que las situaciones anteriores, de haber sido justipreciadas conforme al medio probatorio que las denotaba, habrían conllevado a la confirmación de la determinación absoluta respecto del delito de homicidio.

III. DEL CONCEPTO

Al cargo primero: por postularse este bajo el señalamiento de violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de raciocinio²², en la materia hemos de señalar, tener establecido la jurisprudencia²³, que el mismo surge cuando: habiendo sido traído el elemento de convicción al proceso, el decisor lo aprecia en su exacta dimensión fáctica, pero, al momento de asignarle mérito demostrativo, se aparta de las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia. Vale decir, “... se aleja de la sana crítica como método de valoración probatoria aceptado por la ley procesal penal.” De donde, a efectos de demostración del vicio, compete al demandante demostrar: “La lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia fue ignorada y, correlativamente, debe precisar cuál es la regla de la lógica apropiada, el aporte científico correcto o la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración.”

Así las cosas, desde un punto de vista estrictamente formal, fundándose el cargo en el señalamiento de haberse conferido credibilidad, como testigo directo, al dicho de quien solo constituía un testigo de oídas, violando con ello la prohibición del artículo 402 del C.P.P. – Ley 906 de 2004²⁴. Es claro, que el cargo debió erigirse bajo los parámetros de una violación directa de la ley sustancial. Ahora bien, desde el punto de vista sustancial observamos haber colegido, tanto el fallador *a quo* como el despacho de alzada y como un asunto debidamente probado del plenario²⁵: la existencia de la agrupación criminal; con una organización establecida para la comisión de reatos indeterminados, pero determinables en su especie; vocación de permanencia o durabilidad; y, una expectativa real de comisión de esos comportamientos, en términos que conllevan afectación de la seguridad pública.

²¹ Página 79.

²² Página 14 del escrito de demanda.

²³ SP 35952017 del 15 de marzo de 2017, M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Radicado No. 47.051.

²⁴ Página 16 del libelo.

²⁵ Páginas 12 a 14 de la sentencia de primer grado y páginas 11 y 12 de la sentencia Ad Quem.



Es así que, en lo relacionado con el testimonio del señor JOSÉ LISBEL OROZCO QUINTERO, como elemento demostrativo del compromiso criminal del señor JHON MARIO ROJAS POSSO, respecto del punible de concierto para delinquir se precisa, tanto la reconocida pertenencia del primero de los aludidos a la empresa delictiva – desde el 20 de septiembre de 2013²⁶- como los diálogos sostenidos con el aquí procesado para la comisión de unos de los ilícitos propios al designio común de la empresa criminal²⁷. Siendo así, por razón de esa primera participación en el homicidio de CARLOS JUNIOR NÚÑEZ SALAZAR, el señor JOSÉ LISBEL OROZCO QUINTERO obtuvo la confianza de los integrantes del grupo quienes, en su presencia, hacían referencia a situaciones que denotaban al señor JHON MARIO ROJAS POSSO como miembro permanente de esa agrupación. En tanto que, conforme lo refieren los investigadores PATIÑO MORALES y ÚTIMA OSPINA, desde el primer momento de su comparecencia ante las autoridades, en orden a informar la existencia de la agrupación criminal –finales de 2013-, el señor OROZCO QUINTERO señaló al señor ROJAS POSSO como uno de los integrantes del concierto criminal²⁸, adicional al hecho de corresponder la información objetiva aportada por el testigo, con la obtenida en las labores de verificación realizadas; tal el caso de vehículo conducido por el aquí procesado; el lugar de hallazgo del automotor conducido por la víctima del homicidio; la identidad de otros miembros de la agrupación delictiva quienes, finalmente, aceptaron su participación en los ilícitos; la inicial retención de otro de los miembros de la empresa criminal, precisamente, a bordo del rodante conducido por ROJAS POSSO; y, el avistamiento del mismo en el domicilio de uno de los mandos de la misma agrupación²⁹.

Aspectos los anteriores, analizados de consuno, que son los que conllevaron a la conclusión de responsabilidad penal del encausado respecto del punible de concierto para delinquir. Por lo tanto, y contrario a lo referido por el libelista en su postulación, la declaración de responsabilidad penal declarada en contra del señor JHON MARIO ROJAS POSSO el fallo demandado, por el delito de concierto para delinquir, no se encuentra erigida en el simple testimonio de oídas del señor JOSÉ LISBEL OROZCO QUITERO –por haberlo escuchado de otros miembros de ese conjunto criminal-; por el contrario, si bien tal se funda, entre otros, es en ese testimonio, lo hace es sobre aspectos referidos por el testigo como observados directamente por él. Así como, también, en aspectos que fueron establecidos en las labores de verificación y que así lo denotan. Tal es el caso del señalamiento verificado por el testigo, de haber visto al procesado participar en las labores de ubicación y seguimiento del señor CARLOS JUNIOR NÚÑEZ SALAZAR el día de su homicidio; igualmente, la demostrada presencia del sujeto en la residencia de alias MONO CHUCHO; la captura de otro de los miembros de esa agrupación criminal, precisamente, a bordo del vehículo conducido por el señor JHON MARIO ROJAS POSSO. Aspectos todos estos que analizados en conjunto son altamente incriminatorios y demostrativos de la responsabilidad penal del señor ROJAS POSSO, pero que el libelista pretende desnaturalizar bajo la única y huérfana afirmación, de constituir meros indicios contingentes, pero sin lograr desvirtuar su carga

²⁶ Página 14 de la determinación de alzada.

²⁷ Página 15 de la sentencia en estudio.

²⁸ Páginas 16 y 17 ejusdem.

²⁹ Página 19.



demonstrativa inculpatoria respecto de ese reato, conforme lo declara la sentencia demandada.

En estas condiciones, por no corresponder a la verdad material y procesal la aducción cimiente del cargo, conforme a la cual, la declaración de responsabilidad penal emitida en contra del señor JHON MARIO ROJAS POSSO se erigió en el testimonio de oídas del señor JOSÉ LISBEL OROZCO QUITERO, como queda atrás ampliamente demostrado, el cargo postulado no está llamado a prosperar.

Al cargo segundo: Respecto del punible de concierto para delinquir agravado, se erige el cargo en el señalamiento acorde al cual, la declaración de responsabilidad penal allí emitida en contra del señor JHON MARIO ROJAS POSSO estuvo precedida, adicionalmente, de falso juicio de identidad dimanado de la mutación; por cercenamiento, adición y distorsión; del medio probatorio de naturaleza testimonial pues, en el asunto:

- (i) Se cercenó el testimonio del señor JOSÉ LISBEL OROZCO QUINTERO quien precisó, haber llegado al municipio de Armenia antes del mediodía y, en esas condiciones, conforme al mandato conferido, haberse puesto a la búsqueda del señor CARLOS JUNIOR NÚÑEZ SALAZAR; así de como haber realizado aquel tanqueo de su vehículo hacia las diez de la mañana (10:00.). Pues, de haberse justipreciado esas situaciones, se habría establecido, el llamado que recibió el mismo desde las horas de la mañana a efectos de realizar ficha gestión. Por ende, no ser cierto que el seguimiento que se atribuye como realizado por el testigo al objetivo, por cuanto el acusado ROJAS POSSO lo perdió, ya que la búsqueda de ese individuo se realizó, únicamente, en el carro del testigo. De donde, la aparición del acusado, por razón de esos hechos fue, estrictamente, para recoger a las mujeres, asunto fugaz frente al delito y sin prosecución alguna en el desarrollo criminal.
- (ii) Haberse sustraído la decisión a la demostrada enemistad del testigo hacia el encausado, que se reflejaría en la negativa a responder preguntas formuladas por la defensa de aquel.
- (iii) El haberse cercenado las declaraciones de los efectivos de policía judicial en cuanto señalan, no haberse establecido, dentro de las labores de verificación, la observación o constatación del señor JHON MARIO ROJAS POSSO realizando labores de tráfico de estupefacientes, extorsiones u homicidios, lo que indicaría que el sujeto no hacía parte de la empresa criminal.
- (iv) Cercenamiento del testimonio del señor investigador PATIÑO MORALES por cuanto este precisa que, el único elemento materia de verificación por dichos efectivos, fue la conducción del acusado respecto del taxi 339, más no la concertación criminal del señor ROJAS POSSO.
- (v) Por suprimirse parcialmente, el dicho del señor OROZCO QUINTERO, al no haberse tenido en cuenta que el deponente señaló que, dentro de los hechos que culminaron con el homicidio y descuartizamiento de CARLOS JUNIOR



- NÚÑEZ SALAZAR, ROJAS POSSO no estuvo presente sino durante el seguimiento inicial de la víctima –cuando recogió a las mujeres- y, luego, en la Casa del Placer.
- (vi) Haberse distorsionado el hecho relativo al transporte de alias CHUCO en el carro conducido por el procesado, cuando aquel fue motivo de captura pues, tal asunto lo desarrollaba dentro de su actividad de transportador y a CHUCO no se le encontró desarrollando ninguna actividad ilícita.
 - (vii) Cercenamiento del testimonio del señor OROZCO QUINTERO pues, si bien este precisó haber visto el acusado en la residencia del sujeto alias MONO CHUCO, también indicó, que allí no se estaba desarrollando actividad ilícita alguna.

En punto de la sustentación del cargo de falso juicio de identidad, tiene establecido la jurisprudencia³⁰ que, este ocurre cuando: “... *el funcionario, al aprehender el contenido de un medio de prueba, le recorta apartes trascendentes de su literalidad (falso juicio de identidad por cercenamiento), adiciona circunstancias fácticas ajenas a su texto (falso juicio de identidad por adición) o transforma o cambia el sentido fidedigno de su expresión material (falso juicio de identidad por tergiversación); desatinos con los que le hace decir a la prueba lo que en realidad no afirma.*” De donde, en forma correlativa, es del cargo del demandante en casación, a efectos de comprobación: “... *hacer un ejercicio de confrontación veraz e imparcial entre el texto o tenor del medio de prueba y la síntesis que de su contenido postuló el juzgador, en aras de evidenciar alguno de los dislates singularizados (adición, supresión o distorsión).*”

Vale decir, que el juicio de identidad por verificar, debe ser de naturaleza única y estrictamente material, denotando el efectivo desajuste o desfase de lo atribuido por el fallador al elemento demostrativo y lo que este objetivamente señala pues, adicionalmente, su capacidad probatoria no puede devenir de la interpretación que del mismo pretenda hacer el libelista.

Así las cosas, del curso y contenido del medio probatorio, frente al justiprecio que del mismo realiza el fallador³¹ observamos cómo, en momento alguno allí se afirma, haber narrado el testigo que el acusado perdió de vista al objetivo pues, lo indicado en esa materia, es que ese señalamiento se lo hicieron, en horas de la tarde MONOGALLO y CERA VIEJA o TRIKI. Conforme a dicho elemento objetivo, las adicionales consideraciones que en la materia realiza la libelista, inherentes a la hora de regreso del señor OROZCO QUINTERO a la ciudad de Armenia y la hora de tanqueado de su vehículo resultan enteramente especulativas y, por ende, ajenas a la naturaleza del recurso. No tiendo ellas por alcance sustancial, adicionalmente, la de variar el sentido de la determinación demandada. Pues, en esencia, lo que señala el declarante como percibido de manera directa es: haber recogido a las mujeres en su vehículo; ir, conjuntamente con ellas, a una droguería para la compra de unas sustancias; y, posteriormente, haberse encontrado con el procesado, en la casa donde la víctima había

³⁰ AP 52272018 del 5 de diciembre de 2018, M. P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 53.957

³¹ Página 14 de la sentencia de segunda instancia.



sido objeto de puesta en incapacidad de resistir, siendo esta trasladada a bordo de su automotor a otro lugar; actividad ésta, en cuyo desarrollo, el señor ROJAS POSSO permaneció en el sector inicial³². Luego de lo cual, posteriormente, el acusado, de manera personal, le refirió el desarrollo de otras acciones propias a la consumación de ese delito; tal el caso de la disposición de los restos mortales, denotando así una adhesión a las actividades criminales de esa agrupación. Lo cual, aunado a los comentarios a él realizados por los otros integrantes de la misma empresa delictiva, ciertamente, permite colegir, tanto la pertenencia establece del señor ROJAS POSSO a esta, como su adherencia a los delitos a desarrollar por parte de la misma. Elementos, precisamente, los constitutivos del punible en estudio.

La cuestión se hace más notoria si se tiene en cuenta que, el señor JHON MARIO ROJAS POSSO es ubicado por el testigo como visitante en la residencia de uno de los mandos de la agrupación criminal, cuestión que no resulta baladí, casual o simplemente contingente. En tanto que, igualmente, se le acredita como el transportador de otro de los miembros de la misma banda criminal, cuando se produce de captura de tal.

En suma, se determina que, lo que la demanda señala como mutaciones, adiciones o alteraciones del medio probatorio testimonial, no es otra cosa que la interpretación unilateral que, de los hechos probados, pretende realizar la libelista para la pretendida demostración de un inexistente falso juicio de identidad. Más aún cuando la cimentación del cargo se cifra en aspectos tan improcedentes, como es la aducción de una enemistad del testigo hacia el encausado, toda vez que no contestó a unas preguntas que le formuladas por el abogado de aquel.

En estas condiciones, el cargo en estudio, incoado en lo que toca al reato de concierto para delinquir, no está llamado a prosperar. Finalmente, en lo inherente a la postulación del mismo cargo, pero, ahora, respecto del punible de homicidio agravado. hemos de señalar que, dicha aducción se erigió en el señalamiento acorde al cual, en la sentencia, a efectos de declaración de responsabilidad penal por dicho reato en contra del señor JHON MARIO ROJAS POSSO, no obró la ajustada valoración del testimonio del señor JOSÉ LISBEL OROZCO QUINTERO –en su verdadero contenido- así como que no se habría procedido a la contrastación, de su dicho, con lo expuesto en los mismos asuntos por los investigadores de policía judicial a cargo de la labor de verificación de la información.

En la materia, en aras a la brevedad, conexo material y procesalmente con lo que fuera expuesto en precedencia frente a la demostración de la comisión del punible de concierto para delinquir y de la responsabilidad en este del aquí procesado hemos de indicar que; contrario a las interpretaciones acomodaticias que del mismo se pretenden realizar en la demanda; el testimonio del señor JOSÉ LISBEL OROZCO QUINTERO es claro, coherente y definitivo en señalar los momentos en los cuales participó el señor JHON MARIO ROJAS POSSO durante la preparación, desarrollo y ocultamiento de ese delito. De donde, la simple manifestación defensiva, que se yergue contraria al

³² Página 15 de la sentencia.



requerimiento sustancial propio a la demostración del vicio según la cual, el declarante dijo una cosa, pero, realmente pretendía o quería expresar otra –que no se vislumbra en sus precisas palabras-, no constituye base sustancial o material sobre la cual poder demostrar la ocurrencia del pretendido vicio pues, al efecto, el requisito principal es, precisamente, la contrastación objetiva del medio probatorio (testimonio) frente a lo que de él se extracta y la consecuente la denotación del falso juicio de identidad. Lo cual no sucede en el presente asunto y por lo que, ante la inexistencia del sustento fáctico requerido, el cargo no está llamado a prosperar.

En tanto que, de otro lado, lo que la demanda señala como aspectos probados y que no fueron tenidos en cuenta en la decisión, para la determinación del sentido de la declaración de responsabilidad penal allí contenida³³; como lo es la ausencia de señales de fluidos humanos en el vehículo conducido por el acusado; la presencia de unas personas alrededor del automotor; las expresiones del momento del testigo, pero no como una forma para distraer la atención de posibles testigos, sino para inducir en error al aquí encartado. No son más que aducciones enteramente especulativas y/o argumentativas, contrarias al contenido expreso y material de los medios de prueba y, de suyo, enteramente inasibles como elemento de sustentación del cargo, dadas sus características técnicas y sustanciales.

IV. DE LA SOLICITUD

Por lo anteriormente referido, esta Delegada para la Casación Penal, solicita de la Corporación, de manera respetuosa no case la sentencia demandada.

Cordialmente,

PAULA ANDREA RAMIREZ BAROSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

³³ Página 71 y siguientes.